

# Versión anonimizada

Resumen

C-307/24 - 1

Asunto C-307/24 [Momeut]<sup>i</sup>

## Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

### Fecha de presentación:

26 de abril de 2024

### Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Luxemburgo)

### Fecha de la resolución de remisión:

25 de abril de 2024

### Parte recurrente:

NB

### Parte recurrida:

Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños)

## 1. HECHOS

- 1 El recurrente, NB, reside en Bélgica y trabaja en Luxemburgo. Su esposa también trabaja y obtiene ingresos propios. Ella tiene dos hijos de una relación anterior que comparten el domicilio común de los cónyuges. La patria potestad sobre estos hijos la ejercen conjuntamente la madre y el padre biológico, que debe pagar una pensión alimenticia por importe de 150 euros por cada hijo.
- 2 NB percibió durante un tiempo, por los dos hijos de su esposa, el subsidio familiar abonado por la recurrida, la Caisse pour l'avenir des enfants. Posteriormente, se le retiró dicha prestación con efecto retroactivo a partir del 1 de agosto de 2016, debido a que estos ya no podían ser considerados miembros de su familia, sobre la

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

base de los artículos 269 y 270 del Code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social) luxemburgués.

### **Antecedentes del procedimiento**

- 3 El Conseil arbitral de la sécurité sociale (Consejo Arbitral de la Seguridad Social, Luxemburgo) estimó el recurso y declaró que debía restablecerse el pago del subsidio familiar a favor de NB. En apelación, el Conseil supérieur de la sécurité sociale (Consejo Superior de la Seguridad Social, Luxemburgo) modificó la sentencia dictada en primera instancia y confirmó que debía retirarse el subsidio familiar. La Cour de cassation conoce ahora de un recurso de casación contra la resolución dictada en apelación.

### **Sentencia de apelación recurrida**

- 4 La Ley de 23 de julio de 2016, que entró en vigor el 1 de agosto de 2016, modificó el Código de la Seguridad Social. Según los nuevos artículos 269 y 270 de dicho Código, los hijos del cónyuge ya no pueden considerarse miembros de la familia del trabajador transfronterizo. En su sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (C-802/18, EU:C:2020:269), el Tribunal de Justicia declaró «que un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por un trabajador transfronterizo, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro constituye una ventaja social [en el Derecho de la Unión]» (apartado 23) y que «[el Derecho de la Unión] se opone a las disposiciones de un Estado miembro en virtud de las cuales los trabajadores transfronterizos únicamente pueden percibir un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por dichos trabajadores, de una actividad por cuenta ajena en ese Estado miembro por sus propios hijos, y no por los hijos de su cónyuge que no estén unidos a ellos por un vínculo de filiación, pero respecto de los cuales proveen a la manutención, siendo así que todos los menores que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir ese subsidio» (apartado 71).
- 5 A efectos de la aplicación del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38/CE,<sup>1</sup> el trabajador migrante debe proveer a la manutención del hijo de su cónyuge para poder obtener el subsidio familiar. El órgano jurisdiccional de apelación considera que el Tribunal de Justicia no ha reconocido al trabajador transfronterizo la posibilidad de aportar tal prueba mediante la presunción prevista en el artículo 2, punto 2, letra c), primera parte de la frase, de la Directiva 2004/38, en el caso de los hijastros, reservando esta presunción a los descendientes directos del trabajador migrante, que se presumen miembros de la familia cuando son menores de 21 años (y también mayores de veintiún años si se demuestra que siguen a cargo).

<sup>1</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

- 6 El Tribunal de Justicia ha precisado que la calidad de miembro de la familia a cargo resulta de una *situación de hecho*, «cuya apreciación incumbe al Estado miembro y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales. Así pues, la calidad de miembro de la familia de un trabajador transfronterizo a cargo de este trabajador puede resultar, tratándose del hijo del cónyuge [...] de dicho trabajador, de elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante, sin que sea necesario que se determinen los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención del estudiante, ni que se calcule de forma precisa su cuantía» (sentencias de 15 de diciembre de 2016, Depesme y otros, C-401/15 a C-403/15 EU:C:2016:955, apartado 60, y de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants, C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50).
- 7 El juez de primera instancia tuvo en cuenta acertadamente el domicilio común como criterio para apreciar si el interesado provee a la manutención de los hijos de su cónyuge. No obstante, de los términos empleados por el Tribunal de Justicia se desprende que este criterio no es el único que debe tenerse en cuenta, puesto que solo se ha citado a modo de ejemplo para ilustrar el concepto más general de elementos objetivos.
- 8 Consta que los hijos viven en el hogar que el interesado forma con su esposa, que la madre biológica de los hijos dispone de ingresos propios, que la patria potestad es conjunta y que el padre biológico debe pagar una pensión alimenticia por cada hijo. De ello se deduce que la madre está en condiciones de proveer a la manutención de sus hijos al menos hasta la mitad que le corresponde en el marco del divorcio. Se recuerda que, en principio, cada uno de los padres biológicos contribuye a la manutención y a la educación de los hijos comunes, en proporción a sus recursos, a los del otro progenitor y a las necesidades de los hijos, y, en caso de separación de los padres, la contribución a su manutención y a su educación adopta la forma de una pensión alimenticia que uno de los progenitores, según el caso, debe abonar al otro. Por lo tanto, son los padres biológicos quienes asumen la totalidad de los gastos de manutención del hijo.
- 9 Esta constatación no se pone en duda por los justificantes de transferencias presentados por NB relativos a los gastos cotidianos del hogar, puesto que de estos elementos no se desprende que sea el único titular de la cuenta de débito y no se especifica a favor de qué hijo se han efectuado tales gastos. A falta de otros elementos, la prueba de que el padrastro cubre los gastos de manutención de los hijos de su cónyuge no es suficiente con arreglo a Derecho.

## 2. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

### *Primer motivo, primera parte*

- 10 Según reiterada jurisprudencia, la condición de miembro de la familia de un trabajador es un concepto sujeto al «principio según el cual las disposiciones que

consagran la libre circulación de los trabajadores, uno de los fundamentos de la Unión Europea, deben ser objeto de interpretación extensiva» (sentencias de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros*, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 58, y de 18 de junio de 1987, *Lebon*, 316/85, EU:C:1987:302, apartados 21 a 23). Este principio de interpretación extensiva se aplica «cuando se trata de la contribución de un trabajador transfronterizo a la manutención de los hijos de su cónyuge» (sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros*, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 59). Aplicando este principio de interpretación extensiva, el Tribunal de Justicia ha declarado que la «calidad de miembro de la familia de un trabajador transfronterizo a cargo de este trabajador» no supone un «derecho a alimentos», sino que se trata de una «situación de hecho», y que esta calidad puede, «así pues, [...] resultar, tratándose del hijo del cónyuge [...] de dicho trabajador, de elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante, sin que sea necesario que se determinen los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención del estudiante, ni que se calcule de forma precisa su cuantía» (sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros*, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:95, apartado 60), y que la exigencia de que el trabajador transfronterizo se encargue de la manutención del hijo de su cónyuge «resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe a la Administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la base de las pruebas aportadas por el interesado, sin que sea necesario que estos determinen los motivos de esta manutención ni que calculen de forma precisa su cuantía» (sentencia de 2 de abril de 2020, *Caisse pour l'avenir des enfants*, C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50).

- 11 No obstante, la sentencia recurrida adopta una interpretación restrictiva de la condición de «miembro de la familia» del trabajador transfronterizo, en la medida en que supeditó la existencia de una contribución del trabajador a los «motivos de esta manutención», según esté o no vinculada a un incumplimiento de los padres biológicos, y a una evaluación de la «cuantía» de dicha contribución con respecto a la de los padres biológicos, lo que infringe la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

*Primer motivo, segunda parte*

- 12 Según el artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38/CE, se presume que los hijos menores de 21 años están a cargo. Esta presunción es aplicable a los hijos de los cónyuges de los trabajadores transfronterizos, como se desprende de las conclusiones del Abogado General presentadas en los asuntos C-401/15 a C-403/15, puntos 70 y 71, confirmadas expresamente en la sentencia *Depesme y otros* (C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955), apartados 61 y 62 (que se refiere al trabajador, «padrastra o madrastra», de un estudiante). Esta solución se impone también en virtud del principio de interpretación extensiva del concepto de miembro de la familia de los trabajadores. Al negarse a reconocer a NB el beneficio de esta presunción, la sentencia recurrida infringió el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE.

*Primer motivo, tercera parte*

- 13 El artículo 45 TFUE, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, supone la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. El Tribunal de Justicia ha declarado que los artículos 1, letra i), y 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [...], en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE [...] deben interpretarse en el sentido de que se oponen a las disposiciones de un Estado miembro en virtud de las cuales los trabajadores transfronterizos únicamente pueden percibir un subsidio familiar [...] por sus propios hijos, y no por los hijos de su cónyuge que no estén unidos a ellos por un vínculo de filiación, pero respecto de los cuales proveen a la manutención, siendo así que todos los menores que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir ese subsidio. En consecuencia, al resolver como lo ha hecho, la sentencia recurrida violó el principio de la «libre circulación de los trabajadores y la prohibición de discriminación directa o indirecta» consagrado por las disposiciones antes citadas.

*Primer motivo, cuarta parte (subsidiario)*

- 14 En caso de que la Cour de cassation prevea desestimar el primer motivo en sus tres primeras partes, será necesario plantear las siguientes cuestiones prejudiciales [la negativa ilegítima a plantear una cuestión prejudicial da lugar al recurso por incumplimiento e infringe el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «CEDH»)]:

«1. ¿Se opone el “el principio según el cual las disposiciones que consagran la libre circulación de los trabajadores, uno de los fundamentos de la Unión Europea, deben ser objeto de interpretación extensiva” (sentencia *Depesme y otros*, [...], apartado 58) a que las disposiciones de un Estado miembro se interpreten en el sentido de que los trabajadores transfronterizos no pueden percibir un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por estos, de una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro para los hijos de sus cónyuges, cuando estos son menores de edad y residen en el hogar del trabajador transfronterizo, debido a que sus padres biológicos también participan o están en condiciones de participar en su manutención?

2. ¿Se aplica la presunción establecida en el artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38/CE, según la cual se presume que los hijos menores de 21 años están a cargo, a los hijos de los cónyuges de los trabajadores transfronterizos que viven en su hogar?

3. ¿Se oponen el principio de la “libre circulación de los trabajadores” y la prohibición de discriminación establecidos en el artículo 45 TFUE, apartados 1 y 2, así como el artículo 1, letra i), y el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento

*n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE, a que las disposiciones de un Estado miembro se interpreten en el sentido de que los trabajadores transfronterizos no pueden percibir un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por estos, de una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro por los hijos de sus cónyuges, cuando estos son menores de 21 años y residen en el hogar del trabajador transfronterizo, debido a que sus padres biológicos también participan en manutención, siendo así que todos los niños que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir ese subsidio?»*

### *Segundo motivo*

- 15 Se imputa a la sentencia recurrida la infracción del artículo 1 del Protocolo n.º 12 del CEDH y del artículo 14 del CEDH, aplicables al derecho a las prestaciones sociales. Para apreciar si ha habido discriminación en el sentido de estas disposiciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos atribuye un «valor altamente persuasivo». Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha declarado el carácter discriminatorio respecto de los trabajadores transfronterizos de numerosas disposiciones luxemburguesas (por ejemplo, sentencias de 20 de junio de 2013, Giersch y otros, C-20/12, EU:C:2013:411; de 14 de diciembre de 2016, Bragança Linares Verruga y otros, C-238/15, EU:C:2016:949, o de 10 de julio de 2019, Aubriet, C-410/18, EU:C:2019:582). Al adoptar aquí una interpretación restrictiva de la condición de «miembro de la familia» de un trabajador transfronterizo, y de su participación en la manutención de los hijos menores de edad de su cónyuge que viven en el domicilio común, y, en particular, al negarse a aplicar la presunción basada en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE, según la cual se presume que los hijos menores de 21 años están a cargo, y al supeditar la participación del trabajador en la manutención de los hijos menores de edad que viven en su hogar a los «motivos de esta manutención» y a una evaluación de la «cuantía» de dicha contribución con respecto a la de los progenitores, siendo así que todos los niños que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir el subsidio familiar de que se trata, la sentencia recurrida estableció una nueva discriminación ilegal entre trabajadores transfronterizos y trabajadores residentes que constituye una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad y que no se basa en ningún objetivo legítimo, infringiendo las disposiciones antes citadas.

### **3. ANÁLISIS DE LA COUR DE CASSATION**

#### *Sobre la interpretación del Derecho de la Unión*

- 16 El Tribunal de Justicia ha declarado que el derecho del trabajador transfronterizo a percibir el subsidio familiar por el hijo de su cónyuge que no está unido a él por un vínculo de filiación está supeditado a la prueba de que cumple el requisito de proveer a la manutención de ese hijo (sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants, C-802/18, EU:C:2020:269).

- 17 Aplicando este criterio, los jueces de apelación, para motivar la decisión de retirada del subsidio familiar:
- afirmaron implícita pero necesariamente que las pruebas de la existencia de un matrimonio entre el trabajador transfronterizo y la madre de los hijos y de la existencia de un domicilio común entre el trabajador transfronterizo, su esposa y los hijos, consideradas aislada o conjuntamente, no demostraban que se cumpliera el requisito;
  - consideraron que los dos padres biológicos tenían los medios para contribuir a la manutención de los hijos, y que contribuían a dicha manutención, siendo así que la madre ejercía una actividad profesional y el padre debía abonar una pensión alimenticia de 150 euros por cada uno de los hijos, para concluir de ello que *«son los padres biológicos quienes asumen la totalidad de los gastos de manutención de los hijos»*, y
  - afirmaron que el justificante de las transferencias relativas a los gastos cotidianos del hogar no demostraba de manera suficiente con arreglo a Derecho que NB proveía a la manutención de los hijos de su cónyuge, puesto que no se había demostrado que fuera el único titular de la cuenta de débito.
- 18 El concepto de *«sufragar los gastos de manutención»* \* fue utilizado inicialmente por el Tribunal de Justicia para sostener que un trabajador transfronterizo puede beneficiarse del pago de una prestación estatal en concepto de ventaja social, en este caso de ayudas económicas para cursar estudios superiores, para su propio hijo, cuando continúe sufragando los gastos de manutención de ese hijo (sentencias de 26 de febrero de 1992, Bemini, C-3/90, EU:C:1992:89, apartados 25 y 29; de 8 de junio de 1999, Meeusen, C-337/97, EU:C:1999:284, apartado 19; de 14 de junio de 2012, Comisión/Países Bajos, C-542/09, EU:C:2012:346, apartado 35, y de 20 de junio de 2013, Guirsch, C-20/12, EU:C:2013:411, apartado 39), sin que el concepto se haya definido en esas sentencias.
- 19 Posteriormente, también en el marco de una ventaja social constituida por una ayuda económica para cursar estudios superiores, pero relativa a un hijo que no está unido al trabajador transfronterizo por un vínculo de filiación, el Tribunal de Justicia precisó el concepto de «proveer a la manutención» afirmando, en primer lugar, que *«no suponen un derecho a alimentos»* (sentencia de 15 de diciembre de 2016, Depesme y otros, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 58), para añadir a continuación que *«la condición de miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho. Se trata de un miembro de la familia cuya*

\* N.d.t: El concepto «pourvoir à l'entretien» se ha mantenido inalterado en la versión francesa de todas las sentencias citadas. Sin embargo, en las traducciones al español de las sentencias citadas, se ha traducido, primero, como “sufragar los gastos de manutención” y, después, como «proveer a la manutención». A pesar de ello, se trata en todo caso del mismo concepto.

*manutención viene asegurada por el trabajador, sin que sea necesario determinar por qué se recurre a esa manutención ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada» (apartados 58 y 59). De ello dedujo que «la calidad de miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe al Estado miembro y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales. Así pues, la calidad de miembro de la familia de un trabajador transfronterizo a cargo de este trabajador puede resultar, tratándose del hijo del cónyuge o de la pareja reconocida de dicho trabajador, de elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante, sin que sea necesario que se determinen los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención del estudiante, ni que se calcule de forma precisa su cuantía» (apartado 60).*

- 20 A continuación, el Tribunal de Justicia aplicó el criterio de «proveer a la manutención» a la cuestión de si el trabajador transfronterizo puede beneficiarse de la ventaja social constituida por el pago de un subsidio familiar por un hijo al que no está unido por un vínculo de filiación, afirmando en los fundamentos de Derecho de su resolución «que debe entenderse por hijo de un trabajador transfronterizo, que puede beneficiarse indirectamente de las ventajas sociales a las que se refiere esta última disposición, no solo quien tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el hijo del cónyuge o de la pareja registrada de dicho trabajador, cuando este provee a la manutención de aquel. Según el Tribunal de Justicia, esta última exigencia resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe a la Administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la base de las pruebas aportadas por el interesado, sin que sea necesario que estos determinen los motivos de esta manutención ni que calculen de forma precisa su cuantía» (sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants, C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50). De hecho, el Tribunal de Justicia tuvo cuidado de precisar que «el padre biológico del menor no paga una pensión alimenticia a la madre de este. Parece, pues, que FV, que es el cónyuge de la madre de este menor, provee a su manutención, extremo que, no obstante, corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente» (apartado 52).
- 21 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha considerado que «el concepto de “miembro de la familia” del trabajador transfronterizo que puede beneficiarse indirectamente de la igualdad de trato, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011, corresponde al de “miembro de la familia”, en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38, que comprende al cónyuge o a la pareja con la que el ciudadano de la Unión haya celebrado una unión registrada, a los descendientes directos menores de veintidós años o a cargo y a los descendientes directos del cónyuge o de la pareja. El Tribunal de Justicia ha tenido en cuenta, a este respecto, el considerando 1 y los artículos 1 y 2, apartado 2, de la Directiva 2014/54» (apartado 51).

- 22 La Cour de cassation deduce de la afirmación de que la expresión «*proveer a la manutención*» resulta de una situación de hecho que no se trata de un concepto puramente fáctico que no esté sujeto al control del Tribunal de Justicia y de la Cour de cassation, sino que esta fórmula pretende subrayar que este concepto se aprecia al margen de todo derecho del hijo a alimentos (véase la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros*, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 58).
- 23 A continuación, la Cour de cassation deduce de lo anterior que el concepto de «*proveer a la manutención*», en el marco de la normativa relativa al acceso a las ventajas sociales, constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que requiere una aplicación e interpretación uniformes.
- 24 Sin embargo, actualmente no se garantiza tal interpretación uniforme en vista a los interrogantes que suscitan los elementos del debate.
- 25 A este respecto, la Cour de cassation se pregunta sobre el alcance del ejemplo que figura en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros* (C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955), apartado 60, en relación con los «*elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante*», por una parte, en cuanto a si ese extremo se menciona a título meramente ejemplificativo o, por el contrario, como requisito, en cuyo caso se plantea la cuestión de si se trata de un requisito suficiente o de un requisito necesario, y, por otra parte, en cuanto a si importa el modo de financiación del domicilio común, en la medida en que es preciso averiguar si el trabajador transfronterizo contribuye parcial o totalmente a dicha financiación.
- 26 En cuanto a las necesidades del hijo que deben tenerse en cuenta y cuyos gastos sufraga el trabajador transfronterizo, la Cour de cassation se pregunta si solo deben considerarse las necesidades alimentarias y de subsistencia básicas del menor (alimentación, ropa, alojamiento, educación, etc.), o si deben considerarse los gastos de cualquier tipo, incluidos los de placer o mera comodidad (teléfono móvil, restaurantes, permiso de conducir, etc.) o incluso los suntuarios, fastuosos o de lujo (compras periódicas de equipos electrónicos, vacaciones en países lejanos, etc.) destinados a garantizar un determinado nivel de vida.
- 27 En cuanto a las modalidades según las cuales el trabajador transfronterizo provee a la manutención del hijo, la Cour de cassation se pregunta si la contribución del trabajador transfronterizo a la manutención del hijo debe adoptar la forma de pagos en efectivo directamente al hijo, o si puede adoptar la forma de gastos efectuados en interés de este. En este mismo marco se plantea la cuestión de si el gasto debe realizarse, como parecen sugerir las conclusiones de la Fiscalía General, en interés específico, o incluso exclusivo, del menor, o si deben considerarse los gastos realizados en interés común de la unidad familiar (mensualidades de la hipoteca, alquiler, compra de equipos utilizados en común, etc.). Asimismo, en relación con las modalidades concretas, se plantea la cuestión de si los gastos realizados por el trabajador transfronterizo para proveer a la

manutención del hijo deben presentar un cierto carácter de recurrencia, de regularidad o de periodicidad (préstamo hipotecario, alquiler, gastos de electricidad y calefacción, facturas de teléfono, etc.) o si también debe considerarse la asunción de gastos puntuales (compras ocasionales de ropa, etc.). Por último, si bien toma nota de que el Tribunal de Justicia precisa que, en el marco de la apreciación de la situación de hecho, no es necesario determinar los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención ni calcular de forma precisa su cuantía (sentencias de 15 de diciembre de 2016, *Depesme* y otros, C-401/15 a C-403/15 EU:C:2016:955, apartado 64, y de 2 de abril de 2020, *Caisse pour l'avenir des enfants*, C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50), la Cour de cassation se pregunta si debe tenerse en cuenta cualquier contribución, por pequeña que sea, o si esta debe presentar un determinado nivel significativo, y, en este último caso, si es necesario apreciar este criterio en relación con las necesidades del hijo o en relación con la situación financiera del trabajador transfronterizo.

- 28 También puede plantearse la cuestión del origen de los fondos, dado que, en algunos casos, el trabajador transfronterizo mantiene con su cónyuge o su pareja registrada, padre de ese hijo, una cuenta bancaria conjunta que se ha utilizado para pagar los gastos alegados en el procedimiento judicial para demostrar que se cumple el requisito de *«proveer a la manutención»* del hijo, sin que financie exclusivamente esta cuenta y sin que establezca en qué medida financia esta cuenta, en cuyo caso se plantea la cuestión de si la contribución a las necesidades del hijo procede del trabajador transfronterizo.
- 29 La Cour de cassation se pregunta también cuál es el alcance de la precisión aportada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme* y otros (C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955), apartado 62, en la que se afirma que *«el legislador de la Unión considera que, en cualquier caso, se presume que los hijos se hallan a cargo hasta la edad de los 21 años»*, solicitando que se dilucide si debe considerarse que cualquier hijo menor de 21 años, por el mero hecho de este requisito de edad o combinado con otros factores, tiene sus necesidades cubiertas por el trabajador transfronterizo.
- 30 A continuación, procede preguntarse sobre la cuestión de la contribución de los padres a las necesidades del hijo. Estos están sujetos por ley a una obligación de alimentos, por oposición al trabajador transfronterizo, que no está sujeto a tal obligación. Por el contrario, el criterio de *«proveer a la manutención»* del hijo impone que se lleve a cabo una apreciación fáctica de este. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si basta con declarar la existencia y el alcance de una obligación de alimentos de los padres para descartar la existencia de una contribución del trabajador transfronterizo, o si es necesario también asegurarse de que la obligación de alimentos de los padres se ha fijado en un importe adecuado, y de que estos cumplen efectivamente con dicha obligación, de modo que resulte innecesaria una contribución complementaria o adicional del trabajador transfronterizo. A falta de pago efectivo de dicha ayuda, se plantea la cuestión de si es necesario comprobar si el cónyuge o la pareja registrada del

trabajador transfronterizo ha intentado al menos adoptar medidas de ejecución forzosa y si, a fin de cuentas, la contribución del trabajador transfronterizo viene a subsanar el incumplimiento de uno de los progenitores. En relación con dicha ayuda alimenticia y con la cuestión de si se ha fijado en un importe adecuado, también puede resultar pertinente si se ha fijado por vía judicial o convencional. Estos aspectos pueden estar relacionados con la pregunta, antes mencionada, de cuáles son los gastos relativos al hijo que procede tener en cuenta. Si solo deben tomarse en consideración los gastos alimentarios y esenciales para su subsistencia, la obligación de alimentos de los padres cubrirá, en principio, tales necesidades, dejando sin objeto una contribución complementaria o adicional del trabajador transfronterizo para cubrir dichas necesidades.

- 31 En cuanto a las relaciones con el otro progenitor del menor, es preciso preguntarse además si es pertinente examinar las modalidades conforme a las cuales el hijo reside alternativamente con sus dos progenitores, en la medida en que unos derechos de visita y de alojamiento amplios o una residencia compartida pueden llevar al otro progenitor, en principio, a asumir más sustancialmente en especie sus obligaciones de alimentos, dejando menos espacio a una eventual necesidad de cubrir las necesidades del hijo por el trabajador transfronterizo.
- 32 Todas estas preguntas deben considerarse, en principio, en el contexto de un principio de interpretación extensiva de las disposiciones que consagran la libre circulación de los trabajadores (sentencia de 15 de diciembre de 2016, C-401/15 a C-403/15, Depesme y otros, EU:C:2016:955, apartado 58), y, por lo tanto, de los posibles límites de dicho principio de interpretación extensiva.
- 33 Estas consideraciones llevan a la Cour de cassation a plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

#### 4. CUESTIONES PREJUDICIALES

- 34 La Cour de cassation plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:
  - «1 a) ¿Debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” de un hijo, del que se deriva la condición de miembro de la familia en el sentido de las disposiciones del Derecho de la Unión, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el marco de la libre circulación de los trabajadores y de la percepción por parte de un trabajador transfronterizo de una ventaja social, vinculada al ejercicio, por él, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro, para el hijo de su cónyuge o de su pareja registrada, al que no está unido por un vínculo de filiación, considerado aisladamente o en relación con el principio de interpretación extensiva de las disposiciones destinadas a garantizar la libre circulación de los trabajadores, como un requisito satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que da derecho a percibir la ventaja social,
    - por el mero hecho de que el matrimonio o la unión entre el trabajador transfronterizo y un progenitor del hijo estén registrados;

- por el mero hecho de que el trabajador transfronterizo y el hijo compartan domicilio o residencia común;
- por el mero hecho de que el trabajador transfronterizo se haga cargo de un gasto de cualquier tipo en beneficio del hijo, aunque dicho gasto
  - cubra necesidades distintas de las esenciales o de alimentación
  - se haga a un tercero y solo beneficie indirectamente al hijo
  - no se haga en interés exclusivo o específico del hijo, sino que beneficie a toda la unidad familiar
  - solo sea ocasional
  - sea inferior al realizado por los padres
  - sea insignificante en relación con las necesidades del hijo;
- por el mero hecho de que los gastos se paguen con cargo a una cuenta conjunta abierta por el trabajador transfronterizo y su cónyuge o pareja registrada, progenitor del hijo, sin tener en cuenta la procedencia de los fondos depositados en dicha cuenta;
- por el mero hecho de que el hijo sea menor de 21 años?

1b) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” como un requisito satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que da derecho a percibir la ventaja social, cuando concurren dos o más de tales circunstancias?

2) ¿Debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” de un hijo, del que se deriva la condición de miembro de la familia en el sentido de las disposiciones del Derecho de la Unión, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el marco de la libre circulación de los trabajadores y de la percepción por parte de un trabajador transfronterizo de una ventaja social, vinculada al ejercicio, por él, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro, para el hijo de su cónyuge o de su pareja registrada, al que no está unido por un vínculo de filiación, considerado aisladamente o en relación con el principio de interpretación extensiva de las disposiciones destinadas a garantizar la libre circulación de los trabajadores, en el sentido de que se trata de un requisito no satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que excluye el derecho a percibir la ventaja social,

- por el mero hecho de la existencia de una obligación de alimentos a cargo de los padres del hijo, independientemente
  - de si este crédito alimenticio se ha fijado judicialmente o mediante convenio

- del importe al que se ha fijado dicho crédito alimenticio
  - de si el deudor paga efectivamente dicha deuda alimenticia
  - de si la contribución del trabajador transfronterizo subsana el incumplimiento de uno de los progenitores del hijo,
- por el mero hecho de que el hijo resida periódicamente con el otro progenitor en el marco del ejercicio de los derechos de visita y de alojamiento o de una residencia alterna o de otra forma?»

DOCUMENTO DE TRABAJO